



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00216-00
ACCIONANTE: DISEÑOS, INTERVENTORÍA Y SERVICIOS S.A.S. – DESSAU CEI SAS
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), a través del cual se le había requerido para que ejerciese la facultad de disponer la competencia territorial del sub examine. Sin embargo, acorde a los argumentos expuestos por el libelista, el Despacho procederá a plantear un conflicto de competencia, bajo las consideraciones que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala con respecto a los conflictos de competencia en el trámite del procedimiento contencioso administrativo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

(...)”

Acorde al procedimiento transcrito, en el caso que nos ocupa consideramos necesario plantear un conflicto de competencia, puesto que de conformidad con los documentos anexos a la demanda y en virtud de la facultad de elección del demandante consagrada en el artículo 156 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del mismo debía ser asumido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación a la que se dirigió y ante la cual se presentó la demanda de la referencia, y que a través de proveído de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) resolvió declarar su incompetencia y ordenar su remisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En efecto, encontramos que el caso objeto de estudio se constituye como una controversia contractual derivada del contrato de consultoría No. 2092649 el cual tenía como objeto *“realizar los ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS, GRUPO 1: “CARRETERA DE LA SOBERANÍA”, TRAMO LA LEJÍA (NORTE DE SANTANDER) – SARAVENA (ARAUCA)”*.

Teniendo en cuenta la clase de contrato y el objeto del mismo, podemos señalar que le asiste razón a la parte actora en aducir que dicho contrato de consultoría se ejecutó no solo en los Departamentos de Norte de Santander y Arauca, en los cuales se desarrolló el trabajo de campo, sino también en la ciudad de Bogotá D.C. donde tienen su domicilio tanto la parte demandante, como la entidad accionada y la interventoría del referido contrato de consultoría No. 2092649, siendo en tal lugar donde se celebraban las reuniones y/o comités de seguimiento a tal proyecto, aunado a las demás actividades referidas por la parte actora en el escrito visto a folios 77 a 82 del expediente.

Finalmente se debe resaltar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no podía atribuir discrecionalmente el conocimiento del mismo al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que en el entendido que desestimase que el objeto del contrato también se ejecutaba en la ciudad de Bogotá D.C., debía tener en cuenta que físicamente el trayecto vial sobre el cual recaía el contrato de consultoría No. 2092649, cubría no solo el Departamento de Norte de Santander, sino también los Departamentos de Arauca y Boyacá, tal como se observa en los pliegos de condiciones allegados al plenario, exactamente a folio 97 (vto.) del cuaderno de pruebas No. 1 (que se observa también a folio 24 vto. ídem) en el cual claramente se expresa que el trazado vial inicia en el sector de La Lejía (Norte de Santander), pasando por el Municipio de Cubará (Boyacá) y culmina en el Municipio de Saravena (Arauca), razón por la que cualquiera de los Tribunales Administrativos de estos tres departamentos podía asumir el conocimiento del sub examine, se repite, **a elección de la parte demandante** y no por disposición de la Corporación que conoció inicialmente esta demanda.

Conforme a lo anterior, este Despacho deja planteado el conflicto de competencia, para que sea el Consejo de Estado quien absuelva el mismo, en virtud de lo preceptuado, en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Consejo de Estado, a efectos de que sea resuelto el conflicto de competencia planteado, tal como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

BEGGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

Por anotación en el ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 08 AGO 2013

Secretario General